

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^{as}/131/17

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/OS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto del dos mil dieciocho.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia **DEFINITIVA** que se emite dentro del expediente número TJA/5^{as}/131/17, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, COORDINADOR DE INSPECCIÓN SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, y

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado

1.- La resolución de fecha veinticinco 25 de mayo de dos mil diecisiete 2017, emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos dentro del procedimiento administrativo registrado con el folio [REDACTED]

2.- Cédula de notificación personal sin fecha y sin firmas diligenciada por el inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, que contiene la resolución de fecha veinticinco 25 de mayo del dos mil diecisiete 2017 y;

3.- El acta de clausura con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco 25 de mayo del dos mil diecisiete 2017 levantada por el C.

[REDACTED] inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Autoridad demandada

H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Secretario de Desarrollo Sustentable



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/131/17

Coordinador de Inspección
Sanciones y Procedimientos
Administrativos.

[REDACTED]
inspector adscrito a la Coordinación
de Inspección Sanciones y
Procedimientos Administrativos de
la Secretaría de Desarrollo
Sustentable.

Todos del Municipio de
Cuernavaca, Morelos

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos

Código Procesal Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. [REDACTED] por su propio derecho
y en su carácter de Representante Legal de CAMINO SER,
ASOCIACIÓN CIVIL presentó demanda el cinco de junio de dos mil
diecisiete, demandando a las autoridades señaladas en el glosario de
la presente resolución como autoridades demandadas y señaló como
acto impugnado:

De las autoridades denominadas H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

"1.-La resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos dentro del procedimiento administrativo registrado con el folio [REDACTED]. (Sic)

Y de las autoridades denominadas Coordinador de Inspección Sanciones y Procedimientos Administrativos y [REDACTED] [REDACTED], inspector adscrito a la Coordinación de Inspección Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

"2.-La Cédula de notificación personal sin fecha y sin firmas diligenciada por el inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, que contiene la resolución de fecha veinticinco 25 de mayo del dos mil diecisiete 2017.

3.-El acta de clausura con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco 25 de mayo del dos mil diecisiete 2017 levantada por el C. [REDACTED] inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitando la suspensión provisional del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban."... (Sic)

2. El nueve de junio de dos mil diecisiete una vez subsanada la prevención realizada por auto de fecha seis de junio de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por el actor, en contra de las **Autoridades Demandadas**, ordenándose su emplazamiento, el cual fue realizado el catorce de junio de dos mil diecisiete. Mediante auto de fecha veintiuno de junio se le tuvo al SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS dando cumplimiento al requerimiento de información ordenado, con el cual se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de TRES DÍAS manifestaran lo que a su derecho



correspondiera.

3. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma la demanda, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días.

4. Por acuerdo de once de agosto de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se le tuvo a la representante procesal de parte actora por desahogada la vista ordenada por auto de fecha once de julio de dos mil diecisiete.

5. Por auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete se tuvo a la representante procesal de la demandante desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete mediante el cual manifiesta que no fueron retirados los sellos de suspensión con lo anterior dese vista a las autoridades demandadas para que dentro del término de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho corresponda. Por auto de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete se tuvo a la delegada de las autoridades demandadas desahogando la vista ordenada en auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete teniéndose por hechas las manifestaciones que hizo valer para los efectos legales procedentes.

6. El siete de diciembre de dos mil diecisiete se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días para las partes.

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/131/17

7. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, previa certificación del plazo, se tuvo por admitida las pruebas documentales, ofrecidas por la autoridad demandada y por precluido el derecho de la demandante para ofrecer pruebas, teniéndose por exhibidas las documentales que anexo a la demandada, la cual deberá ser tomadas en cuenta al momento de resolver, habiéndose señalado en el mismo, día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

8. Finalmente el nueve de marzo de dos mil dieciocho se desahogó la audiencia de Ley, a la que no comparecieron las partes, ni persona que legalmente las representara aun cuando estaban debidamente notificadas y al no existir prueba pendiente de desahogo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos teniéndose por formulados los alegatos presentado por el representante procesal de las autoridades demandadas, teniéndose por precluido el derecho de la demandante para formular los alegatos de su parte, por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

4. Competencia

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/131/17

vigente.

Porque el acto impugnado proviene de autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, las cuales son una autoridad municipal, por lo que surte competencia a favor de este Tribunal.

Precisión del acto impugnado

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos impugnados.

Así tenemos que el acto reclamado a las autoridades demandadas de las autoridades denominadas H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

"1.-La resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos dentro del procedimiento administrativo registrado con el folio [REDACTED] .. (Sic)

Y de las autoridades denominadas Coordinador de Inspección Sanciones y Procedimientos Administrativos y Francisco Roberto Carrillo Cabrera, inspector adscrito a la Coordinación de Inspección Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

2.-La Cédula de notificación personal sin fecha y sin firmas diligenciada por el inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, que contiene la resolución de fecha veinticinco 25 de mayo del dos mil diecisiete 2017.

3.-El acta de clausura con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco 25 de mayo del dos mil diecisiete 2017 levantada por el C. [REDACTED] [REDACTED], inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y

Procedimientos Administrativos de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitando la suspensión provisional del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

5. Procedencia

Con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así, que este órgano jurisdiccional advierte que respecto a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del Síndico Municipal, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en las fracciones XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados" ... (Sic)

De las documentales públicas que contienen los actos impugnados consistente en la **resolución de fecha veinticinco de**



mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos dentro del procedimiento administrativo registrado con el folio [REDACTED]; la Cédula de notificación personal sin fecha y sin firmas diligenciada por el inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, que contiene la resolución de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, y el acta de clausura con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete levantada por el [REDACTED] inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos., sin que el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos haya emitido el acto impugnado o pretendan ejecutarlo, en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el **sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Las autoridades demandadas, Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos del Municipio de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED] Inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación, no hicieron valer causal alguna que se encuentre prevista en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Realizada la revisión respectiva, este Tribunal advierte que no existe otra causal de improcedencia que se actualice en el presente asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 fracción I de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, así tenemos que los actos impugnados consisten en:

“...1.- La resolución de fecha veinticinco 25 de mayo de dos mil diecisiete 2017, emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos dentro del procedimiento administrativo registrado con el folio [REDACTED]

2.- el acta de clausura con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco 25 de mayo del dos mil diecisiete 2017 levantada por el C. [REDACTED] inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos”...(Sic)

En este tenor, la controversia se constriñe a determinar la legalidad de los **actos impugnados**, descritos en el párrafo que antecede.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación

La parte actora expresó como razón por la que impugna el acto, las vertidas en su escrito de demanda, de la hoja cinco a la siete, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertase, no siendo necesario transcribirla en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el hecho de que no se efectúe su transcripción, no significa que este Pleno no haya realizado un análisis integral de la misma¹.

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la parte actora en sus razones de impugnación y capítulo de hechos, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCERTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.” ... (Sic)

La parte actora señaló en sus razonamientos de impugnación:

Que la resolución le fue notificada mediante un documento, el cual carece de firma tanto del notificador, como del Secretario de

² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, siendo el caso que la firma, representa el signo grafico que da formalidad a las decisiones emitidas por el funcionario público, por lo que, al carecer de firma, dicho documento carece de validez, legalidad y es imposible su ejecución, lo cual resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En la hoja 73 de los presentes autos la actora exhibió cedula de notificación personal, la cual carece de firma del Notificador o Inspector Adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos; al respecto la autoridad demandada refirió en su contestación de demanda, que el hecho de que no estuviera firmada por el inspector que realizo la notificación no es causal suficiente para que proceda la nulidad de la resolución, ya que la resolución se encuentra firmada tanto por el Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable, como por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos , por lo que sin aceptar, el efecto sería realizar nuevamente la notificación.

El artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos establece lo siguientes:

"Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas

EXPEDIENTE TJA/5^ºS/131/17

jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley."... (Sic)

De dicha disposición legal se desprenden los elementos de validez del acto administrativo, entre los que se encuentra en sus fracciones I, IV, V, que sea emitido por autoridad competente, que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta; que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley.

Por tanto, el acto administrativo se entiende como declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, siendo indispensable que el acto se emita conforme a lo regulado en los preceptos.

Por lo que si la cédula de notificación no contaba con firma del Notificador o Inspector Adscrito a la Coordinación de Inspección,



Sanciones y Procedimientos Administrativos, ni del emisor del acto Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, no contiene firma del funcionario competente para la notificación ni para la emisión del acto administrativo, por lo que es incuestionable que es **ilegal**.

Todo documento público es imprescindible el uso de la firma para que sea atribuible con certeza al signatario, es decir, el documento en comento debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya identidad, se demuestra por la existencia de los signos exteriores consistentes en sellos y firmas, por lo que, al carecer de firma, carece de autenticidad la cedula de notificación impugnada.

No pasa desapercibido a este Pleno que en las documentales exhibidas por las autoridades demandadas en las que consta que el Notificador o Inspector Adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, manifiesta que entrego la cedula de notificación al Sr. [REDACTED] y que al tenerla en su poder ingreso a su domicilio negándose a devolverla, siendo el caso que el notificador carece de fe pública y no se ofreció prueba alguna para acreditar el dicho de que aun cuando entrego la cedula de notificación sin firma, el actor se enteró de la legalidad del acto administrativo que se le pretendía notificar.

La resolución que ordena la clausura debió ser notificada al interesado con finalidad de que, el gobernado tenga conocimiento de su existencia y sentido, así como de los razonamientos expresados por la autoridad que la llevó a resolver de esa manera, y establecer

de la autoridad demandada **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** en los términos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Es fundada la razón de impugnación hecha valer por la parte actora en contra del acto de la autoridad demandada, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Cédula de notificación personal sin fecha y sin firmas del supuesto inspector adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, que contiene la resolución de fecha veinticinco 25 de mayo del dos mil diecisiete 2017 y sus consecuencias en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

QUINTO. Se levanta la suspensión decretada en autos.

SEXTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA

10. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,



TJA

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/131/17

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

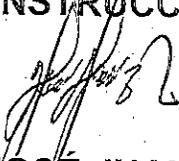
MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



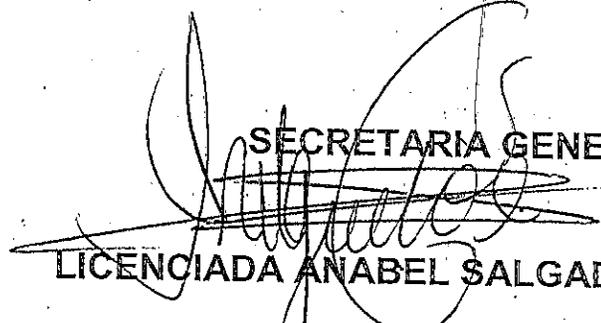
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^{as}/131/17, promovido por [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, COORDINADOR DE INSPECCIÓN SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho. CONSTE

JLDL-1